



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN DE LEONILDA CASTRO HINCAPIÉ
RADICADO	05001 31 03 002 1969 00121 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN.

Por medio de apoderada judicial, la señora Luz Marina Castro de Arboleda, solicitó la corrección o aclaración de la sentencia aprobatoria de trabajo de partición, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín el 31 de marzo de 1970 en la sucesión intestada de Laura Rosa Hincapié de Castro, con la finalidad que, a cada uno de sus herederos se les asigne el mismo porcentaje en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-272108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, predio del que la solicitante figura como adjudicataria.

Frente a tal petición, en providencia del día 12 de abril de 2024, este despacho estimó que, la sentencia a la que hacía alusión la memorialista y que fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín el 31 de marzo de 1970, no correspondía a la proferida en la sucesión intestada de Laura Rosa Hincapié de Castro, como lo indicaba la petente; sino a la sentencia proferida en la sucesión de Leonilda Castro Hincapié, según se evidenciaba en la anotación No. 002 del 19 de mayo de 1970 del certificado de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte del inmueble con matrícula No. 01N-272108, en la que se adjudicó dicho predio a Laura Rosa Hincapié Zuluaga y Gonzalo Castro Giraldo; lo que coincidía con el registro que este juzgado hiciera en el libro radicator de 1969 – 1970 tomo I página 69, en el que se observó que, el 22 de mayo de 1969 se radicó la sucesión de Leonilda Castro H., en la que se decretó la apertura del trabajo de partición el 31 de marzo de 1970 y como última anotación, se encontró que el 2 de abril de 1970 se realizó el protocolo en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín.

En la providencia del 12 de abril de 2024, también se requirió a la solicitante que allegara en forma legible los siguientes documentos: Certificado de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte del inmueble con matrícula No. 01N-272108, actualizado; las escrituras públicas que se anexaba a la petición y, copia de la sentencia fecha 31 de marzo de 1970, aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, en la sucesión de Leonila Castro Hincapié, si la tenía en su poder.

En memorial del 19 de abril de 2024 la señora Luz Marina Castro de Arboleda allegó los documentos pedidos, menos la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, en la sucesión de Leonila Castro Hincapié, ello sin aclarar si la tenía en su poder.

Ahora, en la providencia del 19 de abril de 2024, también se dispuso que por la secretaría del Juzgado se Oficiaría a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín para que informara si contaba en su archivo con el trámite desplegado en relación con la sucesión de Leonilda Castro Hincapié; no obstante, revisado un memorial allegado el 2 de abril de 2024 por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Castro de Arboleda, se encontró que dicha notaría en respuesta a derecho de petición que este le efectuara, le indicó el día 2 de febrero de 2024 que una vez consultado el archivo de la notaría, concretamente los libros en los que están las escrituras públicas otorgadas el 2 de abril de 1970, no se había encontrado evidencia alguna que permitiera concluir que en dicho Despacho se hubiera llevado a cabo la protocolización de la sentencia de partición y adjudicación de la señora Leonila Castro Hincapié.

Ante el anterior escenario, lo que corresponde a este Despacho es resolver lo pedido con base en los documentos aportados con la petición, no sin antes aclarar que se dará trámite a la misma en atención a que la petente figura como copropietaria del inmueble con matrícula No. 01N-272108 Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por adjudicación que se le hiciera en sucesión de Laura Rosa Hincapié de Castro (c.c. 32.402.268), quien a su vez fue adjudicataria del mismo en la sucesión de Leonilda Castro Hincapié.

Así las cosas, tenemos entonces que, el apoderado judicial de la señora Luz Marina Castro de Arboleda, manifiesta frente al trabajo de partición efectuado en la sucesión de la señora Leonilda Castro Hincapié que por hacerse en relación con un único bien (inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-272108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte) y no avizorarse más gastos que los propios de la sucesión y que fueron liquidados en la

suma de \$5.073.75, se erró al adjudicarse a un solo heredero, señor Gonzalo Castro Giraldo, debiendo repartirse por partes iguales a este y a Laura Rosa Hincapié Zuluaga, o sea \$2.536.87 para cada uno, por lo que cada hijuela debió sumar \$12.499.99, correspondiente al 50% para cada uno en relación con el aludido bien. En atención a lo anterior, solicita que se corrija o aclare la sentencia aprobatoria de la partición efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín el día 31 de marzo de 1970 para que a los herederos les corresponda igual proporción en la sucesión de Leonilda Castro Hincapié.

Entonces, ha de reiterarse tal y como se ha venido ilustrando en las diferentes respuestas a las peticiones de la señora Luz Marina Castro de Arboleda, que en el archivo de este Despacho no reposa la foliatura contentiva de la sucesión de Leonilda Castro Hincapié y por lo mismo no se cuenta con la sentencia proferida el 31 de marzo de 1970, de la que se pide aclaración o corrección; situación que obstaculiza el estudio de las consideraciones que llevaron a la adjudicación de las hijuelas en la forma en que realmente quedaron registradas.

Aunado a ello, no es posible corregir una providencia de la que se desconoce en totalidad su contenido. Para que haya lugar a la corrección, debe contarse con los elementos de confirmación necesarios para tal fin, siendo uno de los principales, la providencia de la cual se desprende el error que llevaría a la viabilidad de la corrección.

A lo anterior se suma que para que proceda la aclaración de la sentencia, conforme lo establece el art. 285 del Código General del Proceso, la providencia debe contener conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive; al respecto, si bien lo pedido por la señora Luz Marina Castro de Arboleda es la aclaración de la sentencia en la parte resolutive, lo cierto es que la aclaración que pide implica reformar lo allí ordenado, lo cual va en contra de lo que consagra la norma antes referida, cuando dispone que: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", lo que significa que la solicitud de aclaración debe denegarse por el motivo aducido y porque además se torna improcedente por extemporánea ya que el inciso segundo del art. 285 ib. dispone que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; encontrándose que para el momento en que se realiza la petición, la sentencia se encuentra más que ejecutoriada y que quien efectúa la petición no fue parte en el proceso.

En igual sentido ha de denegarse la corrección de la sentencia, ya que como se dijo en precedencia, lo que pide la memorialista implica una reforma a la sentencia y de conformidad con el art. 286 ib., aquella puede ser corregida en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, presupuesto que no se compadece con lo pedido ya que como viene de advertirse, lo que solicita la señora Luz Marina Castro de Arboleda es la reforma de la sentencia.

Debe por tanto, la parte solicitante hacer uso del remedio procesal adecuado para lograr lo pretendido, puesto que el que ahora solicita, deviene a todas luces en improcedente.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de Luz Marina Castro de Arboleda realizada para la aclaración o corrección de la sentencia proferida el 31 de marzo de 1970 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de Leonilda Castro Hincapié; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>062</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de abril de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf4f84dddcafb0a1d4d7a4c80614dfa40dfcbbb9df331b31825ed9dba29cbf**

Documento generado en 26/04/2024 02:00:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>